

Informe secretarial,  
Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el término concedido a la parte demandada, del escrito de excepción previa venció el 6 de septiembre del corriente año, sin que a la fecha se hubiesen pronunciado al respecto.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, doce de septiembre de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-009-2016-01191-00
Proceso:	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial y su Disolución
Demandante:	Amparo del Socorro Aristizábal Montoya
Demandada:	Jaime Salazar Hincapié
Asunto:	Declara no probada excepción previa y fija fecha para audiencia inicial.
Interlocutorio:	343 de 2022

Procede quien preside el Despacho a desatar la excepción previa instaurada por el señor apoderado de uno de los demandados, sucesor procesal del finado señor JAIME SALAZAR HINCAPIÉ, denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Encontrándose en la oportunidad legal, dicho extremo procesal, a través de su apoderado, solicitó se declare probado el citado medio perentorio, para lo cual fundamentó su pedido en que, con la acción de marras se pretende, además, una indemnización monetaria, misma que no puede acumularse con las demás pretensiones acá planteadas, en la medida que estas tratan

sobre la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad marital entre compañeros permanentes.

Al efecto, citó el art. 88 del C. G del P., y en dicho punto recalcó el numeral 1° de la citada disposición, que a la sazón reza:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía”.

Atestó el memorialista que, en consecuencia, el Juez de Familia carece de competencia para conocer y resolver la pretensión indemnizatoria enlistada en el numeral 4° del acápite de las pretensiones de la demanda, ya que los asuntos que le competen se reducen a los regulados en los artículos 21 y 22 ejusdem, catálogo de disposiciones en donde se no se encuentra la atacada pretensión.

Que, por lo anterior, si la actora pretende algún tipo de indemnización, debió acudir para tal efecto antes los Jueces Civiles y no ante el Juez de Familia y, en consecuencia, la demanda se torna inepta por la indebida acumulación de pretensiones, situación la cual deberá ser corregida para continuar con el trámite del proceso.

Del citado medio de defensa se corrió el traslado que ordena el art. 370 del C. G del P., sin que la promotora de esta acción se hubiese manifestado al respecto, tal como consta en el informe secretarial que nos precede.

Vencido como se encuentra el referido término, propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la excepción de mérito planteada, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

En la actualidad, y desde hace aproximadamente unas tres generaciones, ha sido reconocido por actores estatales, internacionales, y por la sociedad en general, que la violencia contra las mujeres es consecuencia de un problema con profundas raíces socio-culturales y de estructuras económicas, políticas, y filosóficas inmersas en la sociedad.

Por tanto, autoridades tanto políticas como judiciales, nacionales e internacionales, han reconocido la necesidad de crear y desarrollar serias políticas públicas, con miras a erradicar la violencia contra la mujer y sus variadas formas, que apunten a la eliminación de la discriminación a la cual han estado sometidas, a través de la promoción de la igualdad, y velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos del cual son titulares.

Al efecto, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas define la violencia contra la mujer de la siguiente forma:

“Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada”.

Esta definición es recogida casi en su literalidad por el art. 2° de la Ley 1257 de 2008, norma que regula la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia y discriminación contra las mujeres.

Con fundamentó en todo lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-080 del 2020, M. P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, puntualizó:

“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos,

acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”

Seguidamente, en la misma providencia, el honorable máximo órgano de lo Constitucional precisó, concretamente al punto que nos convoca, esto es, si es posible conocer de la acción indemnizatoria en este tipo de asuntos, que:

“El resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, **obligan la actuación firme del Estado** para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización”. (Negrilla y subraya para resaltar).

Así mismo, la doctrina nacional se ha manifestado al respecto, y de la cual conviene traer a colación, por su especificidad, que:

“El daño extrapatrimonial procede cuando el daño excede el amparo específico del derecho de familia, o cuando derive de la lesión a derechos personalísimos, pues en tales casos el derecho a la reparación proviene no de la calidad de cónyuge o conviviente sino como cualquier persona afectada por un hecho lesivo, pues la sanción resarcitoria corresponde a todo supuesto en que se ocasione a otro un “daño injusto”, independientemente de que ello ocurra en el ámbito de los derechos patrimoniales o del derecho de familia. Y aunque las normas propias del derecho de familia no prevean indemnización alguna por dicho concepto, estas deben respetar el principio básico de no dañar.

Con una postura análoga, se ha dicho [consideró] que si bien los marcos iusprivatistas de la responsabilidad -tanto contractual como extracontractual- son importantes, subsiste latente, por detrás y por encima un problema de jerarquía constitucional, que alcanza sin mas para que ninguna otra norma infra constitucional se obligue a reparar todo perjuicio causado a un tercero,

en consecuencia es inadecuado a nuestro sistema legal exigir que haya una norma expresa que determine el deber de reparar los daños causados por el hecho generador de divorcio porque sería pretender que sólo existe deber de reparar cuando haya una norma expresa que así lo disponga<sup>1</sup>.

De lo anterior se debe concluir, que es indispensable que la autoridad, administrativa o judicial, independiente esta última de la especialidad, que conozcan del asunto relativo a la violencia en contra de la mujer, adopte, a ruego de la afrentada, las medidas tendientes a la reparación de los perjuicios que dicha violencia le pudo ocasionar.

Ahora bien, de lo expuesto, resulta palmario para este servidor que, para el asunto en concreto, si es posible acumular la pretensión indemnizatoria, y de la cual, en consecuencia, se tiene competencia para conocer y desatar la misma por parte de esta judicatura, conclusión a la cual se arriba, al interpretar el ordenamiento jurídico patrio de manera sistemática, esto es, teniendo no sólo en cuenta los artículos 21 y 22 del C. G del P., como lo pretende el señor apoderado que instauró el medio perentorio entren manos, sino, además, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre los cuales se encuentra LA DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE LAS NACIONES UNIDAS citada supra, así como las disposiciones constitucionales específicas que reglamentan la materia objeto de este análisis, concretamente el art. 42 de la Carta Magna, y su desarrollo normativo, a saber, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 1257 de 2008, disposiciones todas ellas que fundamentaron la emisión de la citada sentencia SU-080 del 2020, a la sazón de obligatorio observancia, por tratarse de una sentencia de unificación, y en donde se concluyó la procedencia, si bien en un proceso de divorcio, del incidente tendiente a la reparación del daño alegado, así: “Tercero.- ORDENAR al Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia– que, con fundamento en el reconocimiento de la causal 3ª contenida en el artículo 154 del Código Civil, esto es, *los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*, disponga la apertura de un incidente de reparación integral en el que se especifiquen y tasen los perjuicios sufridos por la señora Stella Conto Díaz del Castillo”. (Subraya de la judicatura).

---

<sup>1</sup> MONTOYA ORTEGA. Carlos Humberto. EMIL JALIL. Julián. La Responsabilidad Civil en el Derecho de Familia. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá. 2022. pág. 191.

Con todo, conviene anotar que, si bien el anterior supuesto se debatió al interior del trámite de un proceso de divorcio, idénticos fundamentos le asisten a estas diligencias, en la medida que, el análisis acá llevado a cabo lo que permite colegir, es el deber de Estado, a través de la autoridades que lo representan, de proteger y reparar a la mujer que pudo haber estado sometida a actos de violencia intrafamiliar y/o de género, independiente de la figura jurídica que particularmente se ventile, aunado a que, la unión marital de hecho -caso que nos ocupa- es también una forma de familia, protegida por la Constitución y Ley, y por tanto, sus integrantes son, así mismo, destinatarios de las medidas de protección y reparación consagradas por el ordenamiento jurídico patrio.

Al efecto, el art. 1° de la Ley 294 de 1996 “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, establece el objeto de dicha normatividad, y lo enmarca de la siguiente manera:

“La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad”

Seguidamente, el art. 2° de la citada normatividad precisó las formas en que se constituye la familia, con el objeto que, las mismas sean objeto de protección de las disposiciones allí contenidas, y beneficiarias de las medidas de protección que consagra la Ley. Al efecto, el literal a) de mentado artículo enseña que:

“La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente Ley, integran la familia: a) Los cónyuges o compañeros permanentes”. (Subrayado por este servidor).

La señora AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA a través de su apoderada, en los hechos fundamento de esta acción alegó, entre otras cosas, que: “PRIMERO. (...) y así convivieron hasta el pasado mes de abril de 2016, momento en el cual, y luego [hechos] de violencia intrafamiliar, cometidos contra la demandante por el compañero y por la hija común – DIANA MARCELA SALAZAR ARISTIZABAL, el señor JAIME SALAZAR

HINCAPIÉ impidió que la señora AMPARO ARISTIZÁBAL habitara la residencia común”, “QUINTO. Violencia intrafamiliar. Durante la convivencia, la demandante, señora AMPARO ARISTIZÁBAL MONTOYA, fue sometida, de manera abusiva y permanente a maltrato físico, verbal y psicológico por parte del demandado”.

Con fundamento en los mentados hechos, entre otros, la promotora de esta acción solicitó, además de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y de su consecuente sociedad patrimonial entre ella y el señor JAIME SALAZAR HINCAPIÉ, la reparación del daño a ella ocasionado por los hechos de violencia a los cuales estuvo sometida durante la convivencia que indicó sostuvo con el demandado, posibilidad que, como se anotó, es perfectamente viable y acumulable con las demás peticiones acá deprecadas, siendo este servidor judicial el competente para resolver todas ellas.

Corolario de lo anterior, no habrá lugar a declarar fundada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no se encontró probada ya que, por el contrario, la pretensión indemnizatoria pedida por activa es perfectamente acumulable dentro del objeto de este mérito, y este servidor es competente para conocer de la misma.

En el estado en que se encuentran las diligencias, y como quiera que, se encuentra además debidamente surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, tal y cómo se colige de la actuación que milita a folio 453 de la foliatura del expediente físico, dispone quien preside el Despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el próximo JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), modalidad video conferencia.

La realización de la mentada audiencia se ejecutará con a las herramientas tecnológicas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por la secretaría del Despacho, remítase la invitación para participar en la indicada conferencia, así como copia íntegra de este expediente, a los canales digitales elegidos y denunciados por las partes en el trámite que nos ocupa para tal fin.

Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, instaurada por la parte demandada, por cuanto no se encontró probada.

SEGUNDO. FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el próximo JUEVES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), modalidad video conferencia.

TERCERO. Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ.